

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.653

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00103-00
Demandantes:	José Hernán Urrutia Zarate y Otros diovaniescobar123@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co alvaro.manzano@correo.policia.gov.co Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV notificacionesjuridicas@ansv.gov.co javier.carpio@ansv.gov.co Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co fvalencia@invias.gov.co
Vinculado:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co – ccaballero@ani.gov.co
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - dsancle@emcali.net.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVCC juridicautdvcc@gmail.com - utdvcc@hotmail.com Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve Excepciones Previas

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 20211, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las excepciones previas presentadas por el demandado Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el vinculado oficiosamente por el Juzgado como litisconsorte necesario a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Excepciones previas propuestas

De las actuaciones surtidas dentro del expediente, se tiene que la entidad demanda Instituto Nacional de Vías – INVIAS, propuso la excepción previa denominada “Falta de jurisdicción y Competencia”, por su parte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, formuló las excepciones que denominó “Inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura” y “Excepción previa de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y/o no comprender la demanda as todos los litisconsortes necesarios”.

➤ Falta de jurisdicción y Competencia

La aludida excepción fue propuesta por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en la que en síntesis aduce que en el asunto objeto de estudio, a pesar de relacionarse la acción u omisión de la

administración, de manera simultanea se cuestiona el actuar de un particular de naturaleza privada que es traído a juicio, sin embargo, no existe ningún tipo de relación contractual de ese particular con el Estado, y a su juicio, tampoco existe medio de prueba que establezca responsabilidad patrimonial de las entidades públicas, en consecuencia, considera que el litigio debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

➤ **Inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura**

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, manifestó que no fueron convocados para adelantar la conciliación extrajudicial respecto a las pretensiones de la demanda que se celebró el 8 de abril de 2019 ante la Procuraduría 59 Judicial II, incumpléndose con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, para incoar el medio de control que nos ocupa, por lo que, indica que el referido requisito insubsanable y por ende, debe ser desvinculada de la actuación.

➤ **Excepción previa de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y/o no comprender la demanda as todos los litisconsortes necesarios.**

Manifestó en suma que, conforme el artículo 223 del CPACA, que regula la intervención de terceros, y a su vez, el canon 61 del CGP, que regula lo referente al litisconsorcio necesario, es indispensable la comparecencia de la concesionaria Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, en atención al contrato de concesión celebrado entre la citada entidad con la Agencia Nacional de Infraestructura. Por lo anterior, solicita se integre el contradictorio con su vinculación.

En Providencia del 16 de septiembre de 2021¹, el Consejo de Estado explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

A su vez dicha Corporación aclaró que, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, los únicos medios exceptivos que se debían resolver antes y durante el desarrollo de la Audiencia Inicial eran las excepciones previas atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pues las excepciones perentorias (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) constituyen causal de Sentencia Anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán **(i)** bien sea en la Sentencia Anticipada -en caso de que se tenga certeza “manifiesta” de su prosperidad-, o **(ii)** en la Sentencia de mérito al momento de resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre la excepción previa y perentoria propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, procede el Despacho a resolverlas de fondo.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En lo referente a las excepciones previas, se ha señalado que son el medio consagrado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio,

 Falta de jurisdicción y Competencia:

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el medio de control de Reparación Directa, tiene como propósito la indemnización de perjuicios originados en un hecho, omisión, u operación administrativa de agentes del Estado.

1 Radicación interna No. 2648-2021

Sobre la capacidad y representación de las entidades estatales, el artículo 159 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 159. Capacidad Y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)”

El estudio de la jurisdicción y competencia fueron abordadas y verificadas por el Juzgado al momento de proferir el auto interlocutorio No. 0818 del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual, se ordena la admisión del medio de control que nos ocupa, toda vez que el Despacho al asumir el conocimiento de la demanda, atendió con suficiencia los lineamientos procesales referentes a los factores funcionales, territoriales y de cuantía, establecidos en los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en el entendido que el extremo actor, al determinar en el libelo demandatorio quienes componen el sujeto pasivo del presente medio de control, manifiesta expresamente que dirige la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, evidenciándose sin lugar a dudas, que las referidas entidades son del orden público, y en consecuencia, esta instancia se encuentra facultada para conocer la demanda formulada. En otras palabras, es el demandante al presentar la demanda quien determina al demandado, por considerar que es quien debe hacerse cargo de los perjuicios ocasionados; sin embargo, se rememora que en el evento de no encontrarse responsabilidad en esa entidad, se deberán negar las pretensiones. Bajo ese contexto, precisa el Despacho que, resulta improcedente la excepción planteada.

Inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura

Para el Despacho en la actuación se cumplían los requisitos que exige la norma y la jurisprudencia para que se configurara la necesidad de integrar el contradictorio vinculando de manera oficiosa por parte del Juzgado como sujeto pasivo a la Agencia Nacional de Vías-INVIAS, fundamentos que se encuentran acertadamente vertidos en el auto admisorio No. 0818 del 27 de septiembre de 2019, a través del cual se admite el presente medio de control.

En consecuencia, lógico resulta que en el acta de conciliación no se encuentre consignado que la entidad Agencia Nacional de Vías-INVIAS haya comparecido como convocada para adelantar la conciliación extrajudicial respecto a las pretensiones de la demanda ante la Procuraduría, pues se itera, para el actor no era necesaria su asistencia como parte, y posteriormente tampoco lo designó como extremo pasivo de la demanda, empero, para el Juzgado se hace imperiosa su comparecencia al proceso como litisconsorte necesario para la debida integración del contradictorio, por lo que se procedió de oficio a su vinculación. Por lo cual, la excepción propuesta carece de fundamentos para declarar su prosperidad.

Excepción previa de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y/o no comprender la demanda as todos los litisconsortes necesarios.

Una vez reexaminado el plenario, es evidente que las pretensiones del medio de control de reparación directa se incoan con el fin que se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas por los presuntos perjuicios presuntamente causados al demandante con ocasión de las lesiones de los hechos del 18 de febrero de 2017.

Resulta oportuno traer en cita la figura del litisconsorcio no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha señalado:

“...En este orden de ideas, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos...”²

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe verificar de oficio o a solicitud de parte si el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva, como activa.

Descendiendo al caso concreto, se observa que lo pretendido por la parte actora con la presente demanda es el reconocimiento de los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por el demandante José Hernán Urrutia Zarate, el día 18 de febrero de 2017.

Al respecto, debe indicarse que, cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia.

La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el Juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantarse la voluntad de la parte demandante.

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el Juez ordene la vinculación procesal de aquellos que se considere que deben hacer parte del pleito.

A su vez, debe explicarse que, el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

En suma, la parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el Juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

En esas circunstancias, es claro que el Juez y la parte demandada no tienen competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, pues para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que se negará la solicitud de integración del litisconsorcio necesario elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por no reunirse los requisitos del artículo 61 del CGP, pues si bien los entes demandados hacen parte de un mismo sector, entre ellas no existe una relación jurídica material, única e indivisible con la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, que deba resolverse de manera uniforme, máxime cuando se trata de personas jurídicas distintas, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, sin que su ausencia vicie la validez del proceso y sin que impida adoptar una decisión de fondo.

A igual conclusión llegó la Sección Tercera del Consejo de Estado en Providencias del 2 de noviembre de 2016³, 22 de febrero de 2019⁴, 12 de septiembre de 2022⁵, entre otras, al analizar casos similares al aquí estudiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones *“Falta de jurisdicción y Competencia”, “Inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura”* y *“Excepción previa de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y/o no comprender la demanda as todos los litisconsortes necesarios”*, propuestas por las partes demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² Sección Segunda, Providencia del 27 de septiembre de 2023, Exp. 13001 23 33 000 2017 00651 01 (3247-2019) M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

³ Exp. 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420) C.P. Danilo Rojas Betancourth

⁴ Exp. 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico..

⁵ Exp76001-23-33-000-2015-00540-01 (61151), C.P. María Adriana Marín.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

ESH